

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 787.

Artículo de oficio.

Núm. 1064.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Estadística.—Circular.—Los pueblos que se espresan en la relacion que al pié se continua, no han cumplimentado á esta fecha el servicio que referente á escuelas y alumnos se les reclamó en circular de 30 de enero inserta en el Boletín oficial n.º 774; y como quiera que la Direccion general del ramo exige el inmediato cumplimiento en la reunion de los datos mencionales, este Gobierno de provincia á su vez previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos, en descubierto, remitan en el plazo de tercero dia los estados que les compete, y cuyos modelos se circularon á su debido tiempo; esperando con fiadamento de su buen celo no darán lugar á nuevo acuerdo, Palma 7 de marzo de 1872.—Julian Vega.

Pueblos que se citan.

Algaida, Calviá, Deyá, Establiments, Estallenchs, Foraalutx, Marratxi, Puigpuñent, Santa Maria, Sóller, Valldemosa, Benisalem, Búger, Escorca, Lloseta, Pobla, Sansellas, Selva, Sineu, Artá, Campos, Felanitx, Montuiri, Porreras, San Juan, Santañi, Son Servera, Formentera, San Antonio, San José.
Palma 7 de marzo de 1872.

Núm. 1065.

Elecciones.—Circular.—Convocados los comicios segun el Real decreto de 24 de enero último, para que procedan en los dias 2 y siguientes del mes de abril próximo, á elecciones generales para diputados á Cortes y comisionarios para senadores, el Gobierno de provincia con el fin de solventar algunas dudas consultadas respecto á las operaciones preliminares á dicha eleccion, ha creido conveniente de

conformidad con lo dispuesto en la Ley electoral, dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los ayuntamientos harán inmediatamente á este Gobierno el pedido de cédulas electorales que consideren necesarias para la emision del sufragio universal, en sus respectivos distritos, advirtiéndoles que solo estas serán válidas en las próximas elecciones.

2.º Hasta el dia 15 de marzo próximo admitirán reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de nuevos electores, en el libro del Censo electoral, pero no indistintamente, sino solo los de aquellos residentes que figurando en el último padron de vecindad, por omision, dejó de continuarse en el censo electoral que sirvió para las elecciones últimas ó hayan adquirido ó perdido la vecindad, antes del 15 del mismo mes de marzo.

3.º Desde el 15 al 25 formarán los libros talonarios de que trata el artículo 18 de la Ley electoral, y repararán á domicilio las cédulas talonarias indispensables para la emision del sufragio, anunciándolo con anticipacion por medio de edictos ó pregones.

4.º El dia 25 precisamente deberán haber remitido á la Diputacion provincial copia certificada de las alteraciones que hubiere sufrido el libro del censo por las nuevas inclusiones ó exclusiones.

5.º Con ocho dias de anticipacion al día de la eleccion anunciarán al público, los locales en que la misma deberá tener lugar, exponiendo en la parte exterior de los mismos, dos dias antes, los nombres de los presidentes de las mesas interinas, y relacion certificada de los electores que correspondan al colegio ó seccion.

6.º Antes de abrirse la votacion remitirán á cada colegio ó seccion el libro talonario, lista de electores y sellos correspondientes.

Este gobierno confia que tanto los Ayuntamientos como los señores Alcaldes, cumplirán con todo celo é imparcialidad las anteriores reglas y demas preceptos que ordena la Ley electoral, evitando de este modo todo caso de responsabilidad, en que por negligencia ó malicia pubieran incurrir. Palma

26 de febrero de 1872.—El gobernador, Julian Vega.

Núm. 1066.

Negociado 1.º—Orden público.—El Ilmo. Sr. Sub-Secretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 21 de febrero último, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 7 del actual lo siguiente.

»Exmo. Señor: Con esta fecha digo al Director General de Administracion militar lo que sigue.—El Rey (q. D. g.) en vista del escrito de V. E. de primero del actual proponiendo la Caja en el cuerpo administrativo de su cargo del Oficial tercero del mismo D. José Esteve Rafael, por no haberse presentado en su destino de la Isla de Cuba, á cuyo ejército fué destinado con el empleo inmediato por Real orden de trece de marzo del año último: S. M. ha tenido á bien resolver que, el espresado oficial sea baja definitiva en el cuerpo publicándose en la orden general del Ejército, conforme á lo mandado en la Real orden de diez y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta, y dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores Generales de las armas, Capitanes Generales de los Distritos y al Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un caracter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1872.—El Subsecretario, Mariano Zacarias Cazurro.

Y he dispuesto la insercion de la anterior Real orden, en el Boletín oficial de la provincia, para que tenga la debida publicidad. Palma 2 de marzo de 1872.—El gobernador, Julian Vega.

Núm. 1067.

Negociado 1.º—Sanidad.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 1.º del que rige, núm. 61, se halla inserta la Real orden de 26 de febrero último, expedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, relativa al entretimiento de los Cadáveres, de los que mueren fuera de la comunión católica, cuyo tenor es el siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

No obstante la Real orden circular de este Ministerio, fecha 16 de julio último, en la que se prevenia el modo de proceder con los cadáveres de los que mueren fuera de la comunión católica, viene observándose que al tratar de darle el debido cumplimiento en la práctica, ha ofrecido dificultades ó inconvenientes más ó menos justificados por parte de la Autoridad religiosa. Teniendo esto presente, y deseando el Gobierno de S. M. que se guarde incólume el principio de libertad de cultos, plenamente garantizado por la Constitucion de la Monarquía, así para los españoles como para los extranjeros; aspirando por otra parte á evitar en cuanto sea posible los conflictos y contestaciones que frecuentemente ocurren entre los delegados de la Autoridad civil y la eclesiástica; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º De conformidad con el espíritu y disposiciones consignadas en la ley de 29 de abril de 1855, en todas las poblaciones donde no hubiese cementio destinado á inhumar los restos de los que maeren perteneciendo, á religion distinta de la católica, se ampliarán los existentes, tomando la parte del terreno contiguo que se considere necesario para el objeto. La parte ampliada se rodeará de un muro ó cerca como lo demás del cementerio y el acceso á la misma se verificará por una puerta especial independiente de este, por la cual entrarán los cadáveres que allí deban inhumarse y las personas que los acompañen.

2.º Los Ayuntamientos y asociaciones religiosas distintas de la cató-

lica que, contando con recursos suficientes, deseen construir cementerios especiales para el objeto indicado, podrán verificarlo desde luego, sujetándose á lo que relativamente á higiene pública y policía sanitaria previenen las disposiciones vigentes, é instruyéndose los expedientes oportunos en la forma que estas determinan.

3.ª La adquisición por los Ayuntamientos del terreno de que se trata para la construcción de un nuevo cementerio ó ampliación del antiguo, así como las obras que en ámbos casos sean necesarias, se declararán de utilidad pública y expropiable aquel por lo tanto conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución y demás preceptos legales vigentes.

4.ª Los Ayuntamientos respectivos incluirán en sus presupuestos las partidas correspondientes á los gastos que la ejecución de las citadas obras originen.

5.ª y última. Cualquiera duda que pueda ocurrir en la inteligencia y para el cumplimiento de esta Real orden, se consultará inmediatamente á este Ministerio para la resolución que corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. P.ºs guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se publica en este periódico oficial, para su debido y puntual cumplimiento. Palma 7 de marzo de 1872.—El Gobernador, Julian Vega.

Núm. 1068.

Negociado 3.º—Quintas.—El soldado cumplido del Regimiento Infantería de Galicia n.º 19 Francisco Mayorga Espildora, se presentará á este Gobierno para entregarle unos documentos procedentes del Consejo de Redención y Enganches, Palma 7 marzo de 1872.—Julian Vega.

Núm. 1069.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

Seccion de Admimistracion.—Estadística territorial.—Circular.—El Excelentísimo señor Director general de contribuciones en circular de 27 de febrero próximo pasado me comunica la Real que le ha sido dirigida por el Ministerio de Hacienda en 16 del mismo mes, cuyo literal tenor es como sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por esa Direccion general á este Ministerio en 25 de enero último sobre la conveniencia y urgente necesidad de que se renueven las comisiones de evaluacion y Juntas repartidoras de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, y

Considerando que una vez elegidos nuevos Ayuntamientos y tomado posesion de sus cargos en 1.º de febrero debe procederse á la renovacion de

aquellas Corporaciones conforme á las disposiciones vigentes.

Considerando que la Real orden de 16 de junio de 1863 al disponer como hu de hacerse la renovacion parcial de los individuos que componen dichas corporaciones obedece al principio que de esta manera se verificaba la eleccion de los nuevos Ayuntamientos, y considerando que habiendo sido total la renovacion de las Municipalidades debe serlo tambien la de las Comisiones de evaluacion y Juntas repartidoras, S. M. el Rey de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido acordar se verifique desde luego dicho acto en la forma indicada para que las nuevas Corporaciones puedan dedicarse inmediatamente á preparar los trabajos preliminares á la formacion del reparto de la Contribucion territorial. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

En cumplimiento pues de lo que se dispone en la preinserta Real orden y proxima ya la epoca en que ha de darse principio á las operaciones preparatorias del repartimiento correspondiente al año económico de 1872-73, es de todo punto indispensable que la renovacion Total de las Comisiones de evaluacion y reparto y de las Juntas periciales se realice á la mayor brevedad posible á fin de que constituidas todas en el presente mes puedan dedicarse con la mayor asiduidad á los trabajos indicados, de manera que no sufran el mayor entorpecimiento en su marcha rapida, uniforme y acompasada.

En su consecuencia, tan luego como los Sres. Alcaldes de esta provincia reciban el Boletín oficial en que se halle inserta esta circular, convocaron sin pérdida de momento los Ayuntamientos respectivos para proceder al nombramiento de los peritos repartidores en número igual á la mitad de los individuos que componen la corporacion municipal, remitiendo la propuesta en lista triple de la otra mitad, y el impár se lo hubiese cuyo nombramiento corresponde á esta Administracion; teniendo presente que dos de los peritos repartidores cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres del de este número en adelante serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo; todo con arreglo á lo prescrito en el art. 13 del Real decreto de 23 de mayo de 1845. Al propio tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el respectivo pueblo para reemplazar á los que de los segundos dejase de asistir á su encargo.

Al proceder los Ayuntamientos tanto al nombramiento de la mitad de los individuos de las Juntas periciales como á la propuesta que deben remitir á esta Administracion, cuidará tambien de observar las prevenciones dictadas en Real orden de 30 de junio de 1863 que mas abajo se insertan.

Reitero á las corporaciones municipales de esta provincia el mayor celo y actividad en el cumplimiento de

este servicio y espero por lo tanto que convencidos de la urgente necesidad de llevarlo acabo lo mas pronto posible, remitirán los datos que se les pide, antes del 15 del corriente mes. Palma 2 de marzo de 1872.—Juan M. Martin.

Prevenciones dictadas en Real orden de 30 de junio 1863 para proceder á la eleccion de peritos repartidores.

1.ª Para que tengan intervencion todas las clases de contribuyentes, á fin de que los actos de dichas corporaciones lleven un sello de estricta justicia, se subdividirán estos en tres categorías ó grupos.

2.ª La primera categoría la compondrán los mayores contribuyentes, la cual será la tercera parte de los que figuran en el reparto de cada pueblo.

3.ª La segunda categoría la formará la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo.

4.ª La tercera categoría será de la última tercera parte de los que paguen cuotas mínimas.

5.ª Despues que se haya hecha esta clasificacion prévia, se nombrará por los Ayuntamientos un individuo por lo menos por cada una de dichas tres categorías para que desempeñe el cargo de perito repartidor, ó si municipio estimare mas oportuno el sorteo por cada una de ellas separadamente, podrá optarse á este medio siempre que la mayoría de la corporacion la acordase.

6.ª La misma forma de tres categorías habrá de seguirse para las ternas que segun el mencionado artículo 13 han de elevarse por los Ayuntamientos á las Administraciones de Hacienda pública, así como tambien para el nombramiento de los dos ó tres peritos, segun su caso, que han de elegirse entre los propietarios que residen fuera del pueblo; llevándose á cabo por lo tanto la forma de categorías que se dispone para los contribuyentes que sean vecinos.

Núm. 1070.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE PALMA.

Modificada la alineacion de la calle de Rubí de esta ciudad, se hace saber al público que el plano de dicha calle y expediente de referencia estará de manifiesto en esta Secretaría por espacio de veinte dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.—El Alcalde Presidente, A. Villalonga.—P. A. del A.—El secretario, Juan Font y Miralles.

Núm. 1071.

D. Juan de la Cruz Mediero juez de primera instancia del distrito de la Cathedral de este Partido.

Por este segundo edicto y pregon se llama y emplaza á José Martínez Ber-

nabé vecino de esta ciudad y cuyo paradero se ignora para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion en las Gaceta de Madrid se presente á este Juzgado y oficio del actuario que refrenda á fin de ser indagado en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre estafa, bajo apercimiento de pararle en su defecto el perjuicio que haya lugar. Dado en Palma de Mallorca á cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Juan de la Cruz Mediero.—Por mandado de S. S., Enrique Bonet.

Núm. 1072.

Por el presente se llama y emplaza á Miguel Vaquer y Antonio Sabrafeu, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á usar de su derecho en los autos de testamentaria de Antonio Vaquer y Nicolau, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar. Palma seis de marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Juan de la Cruz Mediero.—Por su mandado.—Enrique Bonet.

Núm. 1073.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta una casa situada en la villa de Lloseta calle Nueva número noventa y dos que linda por la derecha entrando con casa y corral de Miguel Fiol y por la izquierda y espalda con tierra del Sr. Conde de Ayamans, que fué embargada en la parte correspondiente á Mateo Villalonga y Mir de dicha villa para con su producto cubrir las responsabilidades pecuniarias á que está afecto por la causa que contra el mismo se siguió por robo, quedando justipreciada dicha finca en la cantidad de doscientas setenta y cinco pesetas debiéndose verificar el remate el dia cuatro de abril próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, y todo postor deberá depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad del justiprecio que se devolverá al en que no obtenga el remate y en otro caso servirá á cuenta del precio, siendo de cargo del mismo rematante los gastos de la subasta y remate, otorgamiento de la escritura de traspaso y demás relativo á la transferencia de la propiedad. Palma 5 de marzo de 1872.—Juan de la Cruz Mediero.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 1074.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto y pregon se cita llama y emplaza á Juan Amengual y Salom natural de Marratxi, soltero de diez y siete años de edad para que dentro el término de doce dias contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia se pre-

RELACION por procedencias de todos los débitos que en fin de diciembre último, resultan á favor del Tesoro público por el ramo de Propiedades y conceptos de Rentas.

Nombre del deudor.	Vecindad.	Lib.º y f.º de su cuenta.	Clase de la finca ó censo.	Procedencia.	Fecha del vencimiento.			Importe en Ptas. cts.
					Dia.	Mes.	Año.	
Suma anterior.								64.771'52
<i>Apremiados de primer grado.</i>								
D.ª Ana Bennasar.	Felanitx.	182	Censo.	Clero.	15	Febrero.	1871	39'86
La misma.	id.	182	id.	id.	15	Agosto.	1871	19'92
D. Juan Ramis.	id.	186	id.	id.	15	id.	1871	5'99
» Sebastian Mesquida.	id.	187	id.	id.	15	id.	1871	11'96
» Gabriel Alzamora.	id.	192	id.	id.	15	id.	1871	5'81
» Salvador Montaner.	id.	193	id.	id.	15	id.	1871	3'49
D.ª Catalina Antich.	id.	194	id.	id.	15	id.	1871	1'16
D. Juan Artigues.	id.	195	id.	id.	15	id.	1871	3'56
D.ª Ursula Muntaner.	id.	196	id.	id.	15	id.	1871	7'98
D. Juan Albons.	id.	197	id.	id.	15	id.	1871	3'19
» Bernardo Tauler.	id.	197	id.	id.	15	id.	1871	11'52
» Antonio Suau.	id.	198	id.	id.	15	id.	1871	18'72
» Antonio Binimelis.	id.	199	id.	id.	15	id.	1871	6'97
» Bartolomé Artigues.	id.	199	id.	id.	15	id.	1871	4'00
» Salvador Vadell.	id.	201	id.	id.	15	id.	1871	9'46
» Jaime Vadell.	id.	201	id.	id.	15	id.	1871	5'00
» Jaime Adrover.	id.	202	id.	id.	15	id.	1871	3'98
D.ª Maria Puig.	id.	207	id.	id.	15	id.	1871	6'24
D. Juan Capó.	id.	208	id.	id.	15	id.	1871	34'90
D.ª Maria Capó.	id.	208	id.	id.	15	id.	1871	8'94
D. Antonio Ramon.	id.	210	id.	id.	15	id.	1871	9'96
» Miguel Mestre.	id.	217	id.	id.	15	id.	1871	2'32
» Miguel Obrador.	id.	219	id.	id.	15	id.	1871	13'14
» Juan Grimalt.	id.	220	id.	id.	15	id.	1871	4'98
» Bartolomé Obrador.	id.	222	id.	id.	15	id.	1871	19'92
» Guillermo Morey.	id.	224	id.	id.	15	id.	1871	5'98
» Pedro J. Vaquer.	id.	226	id.	id.	15	id.	1871	59'76
» Gabriel Obrador.	id.	231	id.	id.	15	id.	1871	29'88
» Juan Rigo.	id.	232	id.	id.	15	id.	1871	6'50
» Bernardo Estelrich.	id.	234	id.	id.	15	id.	1871	5'99
» Matías Adrover.	id.	237	id.	id.	15	id.	1871	13'52
» José Veñy.	id.	239	id.	id.	15	id.	1871	14'94
El mismo.	id.	240	id.	id.	15	id.	1871	6'00
» Cristóbal Juliá.	id.	247	id.	id.	15	id.	1871	15'60
» Francisco Oliver.	id.	248	id.	id.	15	id.	1871	11'97
» Guillermo Obrador.	id.	250	id.	id.	15	id.	1871	28'04
» Bartolomé Oliver.	id.	248	id.	id.	15	id.	1871	4'00
» Guillermo Obrador.	id.	250	id.	id.	15	id.	1871	28'04
» Antonio Cabrer.	id.	251	id.	id.	15	id.	1871	9'98
D.ª Mariana Cabrer.	id.	255	id.	id.	15	id.	1871	6'00
» Bárbara Caldentey.	id.	261	id.	id.	15	id.	1871	4'98
» Maria Miró.	id.	264	id.	id.	15	id.	1871	253'56
D. Antonio Segrera.	id.	267	id.	id.	15	id.	1871	1'99
» Miguel Nadal.	id.	270	id.	id.	15	id.	1871	2'21
» Andrés Maymó.	id.	271	id.	id.	15	id.	1871	14'43
D.ª Maria Barceló.	id.	272	id.	id.	15	id.	1871	4'16
» Antonia Barceló.	id.	275	id.	id.	15	id.	1871	3'32
D. Bartolomé Adrover.	id.	277	id.	id.	15	id.	1871	13'98
» Antonio Ramon.	id.	281	id.	id.	15	id.	1871	33'75
D.ª Isabel Oliver.	id.	281	id.	id.	15	id.	1871	25'10
D. Miguel Barceló.	id.	282	id.	id.	15	id.	1871	10'00
» Bernardino Ballester.	id.	292	id.	id.	15	id.	1871	9'97
» Guillermo Binimelis.	id.	292	id.	id.	15	id.	1871	7'50
» Juan Obrador.	id.	294	id.	id.	15	id.	1871	21'34
D.ª Juana M. Soler.	id.	295	id.	id.	15	id.	1871	2'35
D. Antonio Guillem.	id.	302	id.	id.	15	id.	1871	8'77
» Juan Pons.	id.	303	id.	id.	15	id.	1871	3'99
» Antonio Ramon.	id.	304	id.	id.	15	id.	1871	26'25
» Miguel Matamales.	id.	304	id.	id.	15	id.	1871	4'56
» Bartolomé Roselló.	id.	308	id.	id.	15	id.	1871	3'33
» Miguel Nadal.	id.	316	id.	id.	15	id.	1871	3'18
» Miguel Roselló.	id.	317	id.	id.	15	id.	1871	3'32
» Pedro Ignacio Obrador.	id.	322	id.	id.	15	id.	1871	34'88
D.ª Antonia Nadal.	id.	322	id.	id.	15	id.	1871	79'75
D. Antonio Vaquer.	id.	323	id.	id.	15	id.	1871	6'64
» Sebastian Vaquer.	id.	223	id.	id.	15	id.	1871	6'64
D.ª Juana M. Muntaner.	Maacor.	1	id.	id.	15	id.	1871	1'49
» Margarita Febrer.	id.	4	id.	id.	15	id.	1871	3'27
D. Antonio Riera.	id.	5	id.	id.	15	id.	1871	2'24
» Miguel Febrer.	id.	5	id.	id.	15	id.	1871	2'24
» Pedro J. Servera.	id.	6	id.	id.	15	id.	1871	9'96
» Juan Sansó.	id.	7	id.	id.	15	id.	1871	9'97
Suma.								65.899'21

sente ante el Tribunal Superior de este Territorio á usar de su defensa en la causa instruida contra él y otro sobre robo, apercibido de que no presentándose dentro el término señalado le parará el perjuicio cual si se hubiere hecho en su persona. Palma veiete y seis febrero mil ochocientos setenta y dos. — Francisco M. Donnet. — Por su mandado, Antonio M. Rosselló.

Núm. 1076.

D. José Vinent y Seguí escribano habilitado del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Certifico: Que en el incidente de pobreza de Catalina Monjo y Caimaris seguido en este Juzgado se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Mahon á veinte y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y dos. El Sr. D. Rafael Blasco y Moreno Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos estos autos.

Resultado que por el procurador don Diego de la Torre á nombre de Catalina Monjo y Caimaris vecina de Ciudadela se interpuso demanda de pobreza en este Juzgado con fecha treinta y uno de octubre último con el objeto de formular demanda de alimentos contra su padre Juan Monjo y Piris ó bien para que le haga entrega de lo que le corresponde de la herencia de su difunta madre Catalina Caimaris y Anglada.

Resultado que conferido traslado de la pobreza á Juan Monjo y Piris y al Promotor fiscal este no se opuso á dicha solicitud y aquel fué declarado en rebeldia á instancia de la parte actora por haber dejado trascurrir el término legal sin contestar dicha demanda.

Resultando que recibido este incidente á prueba, dentro del término señalado al efecto se ha justificado por medio de documentos públicos y declaración de testigos, que Catalina Monjo y Caimaris no posee bienes inmuebles de ninguna clase, no percibe renta, sueldo salario fijo ni emolumento de ninguna especie ganando solo con su trabajo media peseta diaria, que no es contribuyente al subsidio industrial y de comercio y que es tenida y reputada en Ciudadela como verdaderamente pobre y que así en dicha ciudad como en esta cabeza de partido el jornal de un bracero es de una peseta, treita y tres céntimos á una peseta cincuenta céntimos.

Considerando que segun el resultado de las pruebas practicadas la mencionada Catalina Monjo y Caimaris se encuentra comprendida en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.

Considerando por tanto que la recurrente se halla con opcion á disfrutar de los beneficios que la referida ley en su artículo ciento ochenta y uno concede á los declarados pobres por los tribunales; por ante mi el escribano.

Dijo: que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal á la espresada Catalina Monjo y Caimaris para seguir como tal el juicio que intenta promover

contra su padre Juan Monjo y Piris, sin perjuicio de lo determinado en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la citada ley de enjuiciamiento civil. Así por esta su sentencia que por la rebelión del demandado se publicará en el Boletín oficial de la provincia y en los estrados del Juzgado dirigiendo para su inserción copia de la misma al Señor Gobernador de la provincia, lo proveyó, mandó y firma dicho Señor Juez de que certifico.—Rafael Blasco.—José Vinent.

Y para que conste libro la presente en cumplimiento de lo mandado y lo firmo en Mahon á veinte y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—José Vinent.

Núm. 1077.

ADUANA DE PALMA DE LAS BALEARES.

Ignorándose el paradero de D. Francisco Jordan, se le avisa por tercera y última vez, por medio de este anuncio, para que llegando á su conocimiento se sirva presentarse por sí, ó por medio de persona autorizada para representarle, á fin de que pueda enterarse de un asunto que le interesa; en la inteligencia que de no verificarlo, le pararán los perjuicios á que haya lugar. Palma 6 marzo de 1872.—Rafael Lazaletta.

Núm. 1078.

ADUANA DE MAHON.

Se ha declarado como procedente con arreglo á las Ordenanzas de Aduanas el abandono de una caja conteniendo 670 gramos tejido algodón llano acolchado en un retazo de 13 metros largo por 70 centímetros ancho, su valor 6 pesetas.

340 gramos tejido algodón llano estampado de 70 centímetros menos de 25 hilos en cinco pañuelos, su valor juntos 3 pesetas 75 céntimos.

60 gramos en una estampa sobre papel ó sea un dibujo iluminado que representa una mesa revelta, su valor 1 peseta.

Otra cajita conteniendo 2 kilogramos dátiles secos sin valor por inservibles cuyos géneros procedentes de Ceuta en el laud español Pepita su patron D. Jaime Pons, que entró en este puerto el 15 de agosto de 1871, venian consignados á D. Juan Poza, persona desconocida que no se ha presentado á pedir el despacho dentro de los plazos marcados por las Ordenanzas; incurren en el abandono de hecho que queda declarado. Lo que se anuncia al público por tres veces consecutivas, por si hay alguna persona que se crea con derecho á interponer cualquiera reclamación, que lo verifique dentro del plazo de 20 dias á contar desde la fecha de este anuncio. Mahon 27 de febrero de 1872.—Pedro Nuñez Lafuente.

TERCER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Comandancia de las Baleares.

Mes de Enero.

ESTADO de las capturas verificadas por la fuerza de esta Comandancia en dicho mes.

Clase de delitos.	Número de delitos.	Número de delincuentes capturados.		Total de delincuentes aprehendidos.	OBSERVACIONES.
		Hombres.	Mujeres.		
Asesinato.	1	1	1	2	
Heridas.	1	1	»	1	
Robo.	3	3	»	3	
Desertor de la armada.	1	1	»	1	
Uso de armas sin licencia.	10	10	»	10	
TOTALES.	16	16	1	17	

Palma 12 de febrero de 1872.—El Comandante primer Gefe, Fernando Lloret y Guijano.

Núm. 1080.

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á lo dispuesto en la orden de 1.º de abril de 1879, han de proveerse por concurso las escuelas vacantes que á continuacion se expresan:

PUEBLOS.	Dotacion Pesetas Cent.
<i>De niños completas.</i>	
Sineu.	1.100 00
<i>De niñas id.</i>	
Marratxi.	550 00
Casa y demas emolumentos.	

Los aspirantes presentarán sus instancias á esta Junta dentro el plazo de un mes, á contar del dia que se inserte el anuncio en el Boletín oficial, acompañando relacion de méritos y servicios, y certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia. Palma 7 de marzo de 1872.—El Presidente, José Muntaner, Pro.—P. A. de la J.—Francisco Salvá, vocal secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general del distrito de Cataluña al Teniente General D. Manuel de la Serna y Hernandez, que actualmente desempeña el mismo cargo en el de Aragon.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Vengo en nombrar Director general de Infanteria al Teniente general D. Fernando Cotoner y Chacon, Marqués de la Cénia, que actualmente desempeña el cargo de Vicepresidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

deo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Domingo Ripoll y Jimeno cese en el cargo de Segundo Cabo de la Capitania general de Castilla la Vieja; quedando satisfecho del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitania general de Castilla la Vieja y Gobernador militar de la provincia de Valladolid al Brigadier D. Joaquin de Souza y Gallardo.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Vengo en disponer que el Brigadier don Juan Diaz Berrio, Gobernador militar de la provincia de Almería, cese en el referido destino y pase á situacion de cuartel; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Almería al Brigadier D. Pedro de Eguia y Lemonauria, que en la actualidad desempeña igual cargo en el castillo de Monjuich de Barcelona.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Vengo en nombrar Gobernador militar del castillo de Montjuich de Barcelona al Brigadier D. Juan Garrido y Serra.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la Seo de Urgel al Brigadier D. Antonio Marquez y Galvez.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

(Gaceta del 23 de febrero).

REVISTA DE ADMINISTRACION.

(Antes de Gobernacion.)

Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares. Ayuntamientos y demas corporaciones que tengan alguna relacion con los ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

BASES DE LA PUBLICACION.

Consta de una Seccion doctrinal, en la que se tratan con la oportunidad debida las materias de estos ramos que mas van ocupando la atencion pública.

Otra legislativa, que contiene todas las leyes, decretos, reales órdenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultivos, de interés, y que, la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la Gaceta ni en los periódicos administrativos.

Otra especial de legislacion, en la que se insertan aquellas resoluciones de fecha atrasada que se cree conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer ó tener coleccionada en esta Revista.

Otra de legislacion extranjera.

Otra de consultas, en la que, con la brevedad posible y con datos de los Centros oficiales, para mayor autoridad, se evacuan gratis las que se sirven hacer los suscritores.

Otra de la Redaccion de la Revista, en la que, aparte de otros asuntos, se hacen los comentarios y observaciones oportunas para el mas fácil conocimiento y aplicacion de las disposiciones administrativas.

Otra del movimiento del personal de dichos ministerios.

Otra de noticias generales administrativas.

Otra de estadística y modelacion.

Se publica los dias 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 páginas, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la Revista, Beatas, 20, principal, Madrid. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscripcion se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no se servirá número alguno, así como tampoco á los que no la renueven oportunamente.

PRECIO DE LA SUSCRICION.

En Madrid, un mes.	6 rs.
En provincias, un trimestre.	18
En Ultramar y extranjero, un semestre.	60
Número suelto.	4

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la librería de San Marti (Puerta del Sol)

En provincias remitiendo á la Administracion de la Revista, Beatas, 20, principal, el importe en sellos en carta certificada ó letra de fácil cobro.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelaber.